

Derogado por el 007 de Sept 14/06



ACUERDO No. - 020
(28 SEP 2005)

Por el cual establece la tasa de interés para las líneas especiales de crédito educativo Icetex

EL CONSEJO DIRECTIVO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 76 de la ley 489 del 29 de diciembre de 1998; el literal a) y g) del artículo 5° del Decreto Ley 3155 de 1968; el numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 276 de 2004, por el cual se modifica la estructura del ICETEX, los numerales 1°, 2° y 4° del Artículo 13 del Acuerdo 0010 de mayo 3 de 2004, expedido por el Consejo Directivo del ICETEX, por el cual se adoptan los Estatutos,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia contempla la educación como un derecho de la persona y un servicio público. Así mismo, en el inciso final del artículo 69, establece que, el Estado facilitará los mecanismos financieros para propiciar el acceso de las personas a la educación superior;

Que la Ley 30 de 1992 en su artículo 2° define la educación superior como un servicio cultural inherente a la finalidad del Estado y establece que los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos deberán ser girados exclusivamente al Icetex y a él corresponde su administración;

Que la ley 115 de 1994 en su artículo 46 dispuso lo siguiente: " La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo...".

Que el artículo 23 del Decreto 2082/96, reglamentario de la ley 115/94, estableció que el Ministerio de Educación Nacional, sus entidades adscritas y vinculadas y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, de manera coordinada y bajo sistemas de cofinanciación, podrán definir mecanismos que permitan planificar y gestionar programas y proyectos, dentro de sus respectivas competencias, para atender el servicio educativo de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales".

Que la ley 14 de 1990, "por la cual se establece la distinción "Reservista de Honor", se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 2° numeral 1.2, determinó que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, deberá destinar parte de su presupuesto de créditos para atender las solicitudes presentadas por los Reservistas de Honor. Así mismo, en su numeral 3 estableció que para algunas actividades, las entidades descentralizadas de crédito público, darán prelación y otorgarán préstamos de dinero con plazos mayores y tasas de interés preferenciales para esta población, siempre que cumplan los requisitos que señalan las disposiciones respectivas.

Que por el Decreto 2738 de 2005, por el cual se modifican los criterios para el otorgamiento de la "Distinción Andrés Bello" y se deroga el Decreto 2807 de 2000, se estableció que ésta sería otorgada a nivel Nacional y por entidad territorial certificada, y sus acreedores tendrán prelación en el otorgamiento de crédito educativo del Icetex. Así

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

PBX 382 16 70
Línea de Atención al Usuario 01900 331 37 77
www.icetex.gov.co
Carrera 3 No. 18 - 32 Bogotá Colombia

ACUERDO No. - 020
(8 SEP 2005)

Por el cual establece la tasa de interés para las líneas especiales de crédito educativo Icetex

mismo, con el Decreto 0644 de 2001, se estableció un subsidio a los estudiantes, que obtuvieran el galardón de Mejores Bachilleres" en la categoría Nacional y Departamental.

Que la Ley 361 de 1997 artículo 14, establece que "El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas con limitaciones físicas y sensoriales la presentación de exámenes de estado y conjuntamente con el Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a quienes llenen los requisitos previstos por el Estado para tal efecto..."

Que de conformidad con las Sentencias T-902/99 de la Corte Constitucional, el Estado debe ofrecer y suministrar un tratamiento diferenciado y especial para ciertos grupos o categorías sociales, discriminados o marginados o que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, mediante Sentencia SU1149/00, la Corte ordenó al ICETEX, implementar un sistema de financiación de educación para los menores que posean talentos o cualidades excepcionales, a través de mecanismos sencillos y ágiles para que los peticionarios de los créditos puedan acceder fácilmente a éstos. Por lo tanto, se excluirán aquellos requisitos extremos que en cuanto a solvencia de los requerientes de créditos se exige ordinariamente por las entidades financieras; implementación de sistemas que garanticen la igualdad de oportunidades y la publicidad para el acceso al crédito, según los méritos que demuestren los aspirantes para recibir dicha educación especial.

Que de acuerdo con los considerandos anteriores, el Estado ha creado programas para atender las necesidades educativas de estos grupos de población especial y al ICETEX, en desarrollo de su misión, le corresponde garantizar los mecanismos financieros, propiciadores del acceso de las personas a la educación superior bajo principios de eficiencia, calidad, oportunidad, transparencia, mayor cubrimiento y cobertura.

Que de conformidad con el Acuerdo 16 del 16 de septiembre de 2004 "por el cual se adopta el Reglamento de Crédito Educativo Icetex" el Instituto presta el Servicio de crédito educativo, mediante líneas especiales, en el marco de los programas del Gobierno Nacional y de la Cooperación Internacional, tales como: Andrés Bello, Mejores Bachilleres, Reservistas de Honor, Capacidades Excepcionales, Becas para Educación Especial, Discapacitados, creadas por normas específicas para la adjudicación automática de Créditos Educativos y subsidios de especial naturaleza.

Que la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 2200-466 del 27 de septiembre de 2005, presentó su concepto sobre la viabilidad jurídica de la facultad del Consejo Directivo del ICETEX para establecer el porcentaje de interés en las líneas especiales de crédito educativo "Andrés Bello", "Reservistas de Honor", Estudiantes con Capacidades Excepcionales y Estudiantes con Limitaciones físicas y sensoriales

Que la Subdirección de Crédito y Cartera del ICETEX, mediante memorando DCR - 320 del 28 de septiembre de 2005 presentó el concepto técnico sobre redefinición de las líneas especiales de crédito, con el fin de hacerlas más atractivas a los estudiantes que cumplen con las condiciones y pueden ser beneficiados con ellas, prestando un servicio

ACUERDO No. 020
(28 SEP 2005)

Por el cual establece la tasa de interés para las líneas especiales de crédito educativo Icetex

tangible y significativo por parte del Estado en beneficio de la población, que por sus condiciones se hizo acreedora a una distinción o priorización especial;

Que por lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que el Consejo Directivo tiene como función reglamentar las condiciones y requisitos para la prestación de los servicios de la institución, es necesario que en las líneas especiales de crédito educativo, se ofrezcan condiciones más favorables, haciéndolas más atractivas a los estudiantes que cumplen con los requisitos, con el fin de que puedan acceder fácilmente a éstos, según los méritos que demuestren para recibir dicha educación, beneficiando así a un mayor número de colombianos,

ACUERDA

ARTÍCULO 1° TASAS DE INTERÉS. Establecer para las líneas especiales de crédito educativo Andrés Bello, Reservistas de Honor, Estudiantes con Capacidades Excepcionales y Estudiantes con Limitaciones físicas y sensoriales, una tasa de interés del doce por ciento 12% Nominal Anual liquidado mes vencido sobre el saldo del capital, equivalente al 12.68% Efectivo Anual y tasa de interés de mora del veintidós por ciento 22% Nominal Anual, pagadero mes vencido sobre los saldos de capital vencido, equivalente al 24.36% Efectivo Anual.

ARTÍCULO 2° APLICABILIDAD. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a todos los créditos adjudicados y los que se adjudiquen, bajo las líneas especiales de crédito Andrés Bello, Reservistas de Honor, Estudiantes con Capacidades Excepcionales y Estudiantes con Limitaciones físicas y sensoriales.

ARTICULO 3°. REGLAMENTACIÓN. Facultar al Director General del ICETEX para desarrollar el presente Acuerdo.

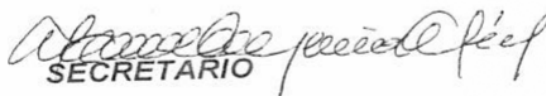
ARTICULO 4° VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, adiciona el Acuerdo 016 del 16 de septiembre de 2004 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D. C. a los 28 SEP 2005



PRESIDENTE



SECRETARIO